

*Autonomía de
establecimiento educacional y
atención de apilados
Norma modular para estar a los
requisitos de inscripción de alumnos*

CORTE DE APELACIONES

VALPARAISO

RECURSO DE PROTECCION N° 773-2002

Nombre: ROSSANA ISABEL PERUGGI ALARCON EN REPRESENTACION DE CARLA PAOLA
FUENTEALBA ALARCON

Contra: COLEGIO EPISCOPAL SEMINARIO SAN FAFAEL

1134-03

VALPARAISO 23 de DICIEMBRE de 20 03

CORTE SUPREMA DE CHILE
LIBRO : CIVIL
RECURSO : (CIVIL) APELACION PROTECCION

Nº INS. : 1134 - 2003
FOLIO : 74
FECHA : 31-03-2003 HORA : 09:08

st
circuito
otro

Valparaíso, siete de marzo del año dos mil tres.

VISTO:

A fs. 6 recurre de protección Rossana Isabel Perucci Alarcón, profesora, domiciliada en calle Noruega 331, block A 2, depto. 44, San Roque, Valparaíso, en contra del establecimiento educacional Colegio Episcopal, Seminario San Rafael, sede Valparaíso, representado por su rector Sr. Floridor Acevedo Rebillar, domiciliado en Av. Santa Elena, N° 174 y 180, por cuanto al cancelarle la matrícula para el presente año a su hija Carla Paola Fuentealba Perucci sin motivo que lo justifique, y no obstante ser una alumna de buen rendimiento académico, buena conducta, con sus pagos al día, vulnera las garantías constitucionales de los N°s. 2, 10 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Acompaña fotocopia de comunicación del acuerdo del Consejo de Profesores de cancelar la matrícula para el presente año, mediante ordinario 146-02 de fecha 13 de diciembre de 2002 y certificado anual de estudios de los años 2000 a 2003.

A fs. 23, informando el recurrido, expone que efectivamente la menor ya mencionada fue matriculada en el año 1998 en ese colegio y que su conducta y rendimiento no merecen reparos, y que el motivo por el cual se ha cancelado la matrícula dice relación con la familia de la menor y no con ella. Estos problemas consisten en que un apoderado del mismo curso que la menor, informó de una relación de infidelidad de ella con el padre de la menor Fuentealba con quien trabajaba en la misma empresa y de la que habría sido despedida por esa situación; que citado el Sr. Fuentealba niega esta situación, acusando a su vez a la sra. González de acoso. Que no obstante haber pedido a los apoderados involucrados discreción, dieron publicidad en el colegio a esta situación, produciendo una división entre padres y apoderados del

mismo curso. Que con fecha 10 de diciembre de 2001, la recurrente firmó con el colegio una Carta Compromiso en la que se obligó a mantener un hogar de acuerdo a los principios del Evangelio, de amor, unidad y fidelidad siendo un ejemplo para los hijos, aceptando la línea conductual y las sanciones impuestas por el reglamento interno y consejo de profesores; así mismo, en la carta de admisión al matricularse por primera vez, se comprometió a respetar las medidas educacionales y disciplinarias del colegio.

En cuanto al derecho, la garantía del N° 10 no está protegida con esta acción constitucional; el acto no es arbitrario ni ilegal pues está fundamentado justamente en la carta compromiso del 10 de diciembre ya mencionada.

En cuanto a la del N° 11 no fue vulnerada y no es efectivo que el colegio no haya respetado el procedimiento para cancelar la matrícula de la alumna, por el contrario se ciñó estrictamente al reglamento.

Tampoco se ha vulnerado la garantía del N° 2, puesto que como medida de sanidad mental, tampoco se renovó la matrícula de la otra familia involucrada.

Finalmente el recurso es extemporáneo, pues en el mes de Octubre de 2002, se puso en conocimiento de la recurrente la no renovación de que sería objeto.

A fs. 36 se trajeron los autos en relación.

A fs. 39 se decretaron diversas medidas para mejor resolver que se tuvieron por cumplidas a fs. 57, rigiendo el estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha alegado la extemporaneidad de la acción de protección entablada, por lo que se hace necesario pronunciarse en primer lugar sobre tal petición.

31
Cuente
) W. M. S.

Según la parte recurrida el recurso habría sido entablado fuera del plazo porque la recurrente habría tomado conocimiento de la cancelación de la matrícula de su hija -fundamento del reclamo- en el mes de octubre del año 2002, y el escrito de protección aparece presentado ante esta Corte el 22 de diciembre del 2002, vale decir, transcurrido en exceso el plazo de 15 días que de acuerdo a las normas del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia se establece para el efecto.

SEGUNDO: Que de los antecedentes del recurso, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, no es posible dar por acreditada la aseveración precedente, toda vez que respecto de ella, solo existe lo expresado por la recurrida, en cambio en cuanto a lo señalado sobre el particular por la reclamante, esto es, que de la medida de cancelación aludida solo se impuso por la comunicación escrita de 13 de octubre de 2002 que le enviara la Dirección, acompaña el documento a fs. 1 que no fue objetado por la contraria.

TERCERO: Que, en cuanto al fondo, el problema fundamental a dilucidar se circunscribe, a determinar, por una parte, si el hecho que se invoca como fundamento de la medida que se impugna -supuesta infidelidad conyugal de la madre de la alumna sancionada- es causal idónea para obtener la cancelación de la matrícula de su hija; y, por otra, si dicho hecho de ser efectivo reúne las condiciones suficientes de gravedad como para justificar la imposición de dicha medida.

CUARTO: Que, en el contexto precedentemente señalado, se dictaron las medidas para mejor resolver que se indican en la resolución de fojas 39, consistentes en la agregación del o los reglamentos internos del colegio que junto con describir con precisión la conducta reprobada en la especie, comprendiere la sanción aplicada, toda vez que en los documentos acompañados no

fo
sesenta

OCTAVO: Que a la luz de las disposiciones citadas y de las demás que se contienen en el reglamento interno del Seminario San Rafael, el comportamiento de Carla Paola Fuentealba Perucci (hija de la recurrente) según se desprende de los elementos de juicio reunidos en el proceso, no se ha apartado jamás de ellas y por el contrario como se reconoce expresamente en el Consejo General de Profesores de fines del año 2002, dicha alumna no presenta dificultades académicas ni disciplinarias, terminando el año académico con un promedio de 93,1% y conforme a los certificados anexos de estudio agregados a fojas 2, 3, 4 y 5 su promedio de notas no bajó del 6,2.

NOVENO: Que, en consecuencia, respecto de la alumna Fuentealba Perucci no existe causal alguna que justifique la cancelación de la matrícula de que fue objeto.

DECIMO: Que en relación con su madre (la recurrente) a quien se le atribuye una conducta moral reprochable que analizada en el Consejo General de Profesores antes aludido, ha constituido la causa que motiva la medida que se objeta es del caso señalar que aparte de no estar acreditada no existe, como se ha visto, norma expresa que directamente la sanciona con la medida en referencia.

La falta grave castigada con la cancelación de la matrícula en el reglamento del colegio está referida al comportamiento del alumno y si bien en la Carta Compromiso firmada por la recurrente se contienen algunas reglas que deben cumplir los padres o apoderados, el incumplimiento de ellos trae como consecuencia, de acuerdo al convenio aludido, a la obligación de los padres o apoderados, de retirarse de la Comunidad Educativa.

UNDECIMO: Que, en consecuencia, en la especie no existe disposición alguna que autorice al Consejo de Profesores y Director del Colegio recurrido para cancelar la matrícula de la

alumna Fuentealba Perucci por la conducta atribuida a sus padres, cuando mas dichas autoridades podrian obligar a éstos a renunciar a la Comunidad Educativa, como se desprende de la Carta Compromiso señalada, manteniendo la matricula de su hija, sin perjuicio de exigir el nombramiento de otro apoderado distinto.

Todo ello sin perjuicio del juicio valor que se le atribuya a la norma que contemple una sanción de tal naturaleza.

DUODECIMO: Que de esta manera si bien las Garantías Constitucionales que se estiman conculcadas no resultan tal, no aparecen bien invocadas toda vez que la contemplada en el N° 10 del artículo 19 de la Carta Fundamental, no se encuentra comprendida entre aquellas que pueden ser protegidas a través del Recurso de Protección establecida en el artículo 20 de la Carta Fundamental y las del N° 2 y 11 del mismo artículo no resultan procedentes, no ocurre lo mismo con el derecho de propiedad sobre su condición de estudiante que goza la alumna afectada garantizado en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución puesto que dicho derecho que posee no invocado por la recurrente, es evidente que resulta conculcado con la cancelación de la matricula de que fue objeto la hija de la recurrente, por lo que el recurso en estudio debe ser acogido por este capítulo.

Como lo ha dicho la doctrina y jurisprudencia una medida de cancelación de matricula que no guarde proporcionalidad con los hechos que se tratan de sancionar y es de extrema gravedad resulta carente de razonabilidad y menoscaba la Garantía Constitucional reconocida por el artículo 19 N° 24 de la Constitución, toda vez que la alumna afectada es titular del derecho de propiedad sobre su condición de estudiante, bien incorporal cuya integridad debe ser respetado.

PODER JU
CHILE

Co
prev
Re
sob
pl
Al
Epi
cc
mat
Pe
lo
obst
pc

DER JUDICIAL
CHILE

61
Ausente
ms)

Por las consideraciones antes explicitadas, disposiciones Constitucionales señaladas y de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que se acoge el recurso de protección interpuesto por doña Rossana Isabel Perucci Alarcón en contra del Establecimiento Educacional Colegio Episcopal Seminario San Rafael, sede Valparaíso, y en consecuencia se deja sin efecto la medida de cancelación de matrícula para el 2003 de la alumna Carla Paola Fuentealba Perucci, quien deberá ser admitida como alumna en tal año si lo solicitare.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol I.C. N°773-2002.

Redactó el Ministro señor Rafael Lobos Domínguez.

No firma el abogado integrante señor Gonzalo Calvo no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

a
i
i
a
v
d
d

Pronunciado por el Sr. Titular de la Sala
SR. RAFAEL LOBOS DOMÍNGUEZ
SR. JULIO MIRANDA LILLO
ABOGADOS INTEGRANTES
SR. GONZALO CALVO CASTRO

LILIA SANCHEZ VILCHE
SECRETARIA SURCUANTE

En Valparaíso, a

07 MAR 2003

Notifiqué por el estado la resolución precedente y la de fs.

Santiago, nueve de abril de dos mil tres.

Proveyendo a fojas 70, a lo principal, téngase presente; a los otros íes primero y segundo, no ha lugar.

Vistos:

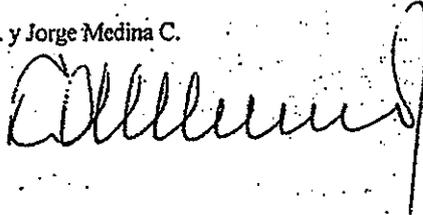
Reemplazando en el considerando tercero del fallo de alzada las palabras "...de la madre de la alumna sancionada..." por "...del padre de la alumna sancionada..." y sustituyendo en el motivo décimo de la misma la frase "...con su madre..." por "...al padre de la alumna por quien se recurre..."; se confirma la sentencia apelada de siete de marzo del año en curso, que se lee a fojas 58 y siguiente.

Regístrese y devuélvase.

Nº 1.134-03.

lo
Sung
Antonio
de
Alfonso
de
Medina

Pronunciado por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Orlando
Alvarez H., Urbano Marín V. y Jorge Medina C.



En Santiago, a NUEVE de ABRIL
de dos mil TRES notifiqué por
el Estado Diario la resolución procedente

